

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario de la Seguridad Social de Primera Instancia **(Rad. 2023-00170)** promovido por la señora **EDY DE JESÚS MEJÍA RESTREPO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS**, con el informe que el vocero judicial de la parte actora allegó memorial en el que solicita la terminación del presente proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 2831 de 2024, en concordancia con el artículo 21 del Decreto 1225 de 2024.

Las demandadas, también solicitaron la terminación del presente proceso en virtud a que la actora se encuentra actualmente afiliada al régimen de prima media con prestación definida.

Sírvase proveer,



MARCELA TABARES ARIAS

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 218

El apoderado judicial de la señora **EDY DE JESÚS MEJÍA RESTREPO** solicita que se de por terminado el presente proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 2831 de 2024, en concordancia con el artículo 21 del Decreto 1225 de 2024.

Esta última norma preceptúa en el numeral segundo lo siguiente:

"2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. *Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigios."*

(Subrayas por fuera del texto original)

Revisada la demanda, se observa que la parte actora en esencia, perseguía el retorno al régimen de prima media con prestación definida, con el consecuente traslado de los aportes depositados en su cuenta de ahorro individual.

Por otro lado, está demostrado que efectivamente la señora **EDY DE JESÚS MEJÍA RESTREPO** realizó traslado al régimen de prima media con prestación definida (página 04 archivo 35 del expediente digital), y precisamente, en razón a ello su apoderado judicial solicita la terminación del proceso.

En razón a lo anterior, se **DECLARA TERMINADO** el proceso, sin lugar a condena en costas, considerando que las demandadas también solicitaron la finalización del mismo.

Como consecuencia, de lo anterior se **DISPONE** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 026 del 04 de marzo de 2025

MARCELA TABARES ARIAS
SECRETARIA